

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR LÁCTEOS RÍO CATO LIMITADA, EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2037, DEL 13 DE
SEPTIEMBRE DE 2021, DE LA SUPERINTENDENCIA
DEL MEDIO AMBIENTE, EN EL MARCO DEL REQ-014-
2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N°407

Santiago, 26 de marzo de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Instrucciones para la Tramitación de los Procedimientos de Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA (en adelante, "Instructivo"); en el expediente administrativo del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-014-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Mediante la Resolución Exenta N°1119, de fecha 19 de mayo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), expediente REQ-014-2021, en contra de Lácteos Río Cato Limitada (en adelante, "titular"), en su calidad de titular del proyecto denominado "Lácteos Cato" (en adelante, "proyecto"), ubicado en la comuna de Coihueco, Región de Ñuble. Lo anterior, debido a que la actividad desarrollada por el titular configura la tipología descrita en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.7.4) del artículo 3º del RSEIA.

2º A través del Oficio N°20211610222, de fecha 18 de junio de 2021, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble (en adelante, "SEA") remitió a la SMA su pronunciamiento respecto a la elusión objeto de este procedimiento, el cual fue requerido por este servicio mediante el Oficio N°2022, de fecha 8 de junio de 2021.

3° Con fecha 13 de septiembre de 2021, mediante la Resolución Exenta N°2037 (en adelante e indistintamente, “Res. Ex. N°2037/2021” o “resolución impugnada”) esta Superintendencia requirió el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), bajo apercibimiento de sanción.

4° Con fecha 21 de septiembre de 2021, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2037/2021, solicitando, en lo medular: i) dar término al procedimiento de requerimiento de ingreso, debido a que el proyecto es preexistente al SEIA; ii) existiría una vulneración a los principios de igualdad y proporcionalidad al requerir el ingreso del proyecto, siendo que se trata de uno preexistente; y, iii) suspender los efectos del acto impugnado.

5° Mediante la Resolución Exenta N°2361, de fecha 28 de octubre de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N°2361/2021”), se admitió a trámite la reposición y se notificó a los interesados en el procedimiento de requerimiento de ingreso, a efectos de que pudieran presentar las alegaciones que estimaren convenientes en defensa de sus intereses. La mencionada resolución, se notificó el 28 de octubre de 2021 por medio de las casillas de correo electrónico, según consta en el expediente.

6° En paralelo, mediante el Oficio N°3590, de fecha 28 de octubre de 2021, se solicitó el pronunciamiento sobre el funcionamiento histórico del proyecto, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud de la Región de Ñuble (en adelante, “Seremi de Salud de Ñuble”) y del Biobío (en adelante, “Seremi de Salud del Biobío”).

7° Luego, con fecha 4 de marzo de 2022, el titular remitió una presentación complementaria a la reposición, señalando que: i) el proyecto es preexistente; ii) no corresponde exigir el ingreso obligatorio del proyecto; y, iii) desde fines de diciembre de 2021 la empresa dispone de sus residuos líquidos con las empresas Biotrans EIRL y Ecobip SpA. Al efecto, adjunta copia del certificado NP-29565, de fecha 13 de enero de 2022, que da cuenta de la recepción y disposición de residuos del titular en el Centro Integral de Tratamiento Ambiental CITA, durante el mes de diciembre de 2021.

8° Con fecha 23 de marzo de 2022, mediante el Oficio CP N°2320, la Seremi de Salud de Ñuble informó lo siguiente: *“La empresa Lácteos Río Cato Limitada solicitó cambio de razón social y, en este contexto, se modificó Resolución N°590/04.07.1994 por Resolución Exenta N°2116629392, de fecha 14.12.2021, que autoriza fábrica de productos lácteos con fraccionamiento de alimentos. Se adjuntan ambos documentos. Por otro lado, esta Autoridad Sanitaria no cuenta con registro de autorización de funcionamiento del sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales”*. En el mismo acto, la Seremi de Salud de Ñuble adjuntó la Resolución N°590, de fecha 4 de julio de 1994, del Servicio de Salud Ñuble, que autorizó a la empresa Productos Lácteos Los Puquios Ltda., para instalar el local de fábrica de productos lácteos ubicado en calle Fundo Los Puquios, en la comuna de Coihueco.

9° Posteriormente, mediante presentación de fecha 2 de mayo de 2022, el titular solicitó tener presente en la reposición lo siguiente: i) todos los residuos líquidos que se generan en el proceso son transportados por la empresa Biotrans EIRL y luego, dispuestos en el Centro Integral de Tratamiento Ambiental CITA; y, que ii) actualmente el proyecto no trata ni dispone residuos industriales líquidos, ya que son retirados por terceros autorizados y transportados para su posterior tratamiento y disposición en lugares autorizados ambiental y sanitariamente al efecto. Asimismo, adjuntó el certificado NP-30205, de fecha 15 de

marzo de 2022, que da cuenta de la recepción y disposición de residuos del titular en el Centro Integral de Tratamiento Ambiental CITA, durante enero de 2022.

10° Debido a que el pronunciamiento de la Seremi de Salud del Biobío se encontraba pendiente, con fecha 9 de agosto de 2023, a través del Oficio N°1883, la Superintendencia reiteró la solicitud de pronunciamiento a dicho servicio. Luego, el 27 de septiembre de 2023, mediante el Oficio N°1326 la Seremi de Salud del Biobío informó que “*se derivó el ANT a Secretaría Ministerial de Salud, región de Ñuble, con el objeto de dar curso a lo solicitado en el oficio en comento. Lo anterior debido que, al tiempo de instruirse el Sumario Sanitario consultado, la SEREMI de Salud del Bío Bío administrativamente se dividía en subdelegaciones y la subdelegación Ñuble pasó posteriormente a ser la actual SEREMI de Salud Ñuble*”.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

11° A partir del análisis de los antecedentes recopilados en la tramitación de este recurso, en específico, de la autorización sanitaria de la Seremi de Ñuble, se pudo constatar que el proyecto corresponde a uno preexistente al SEIA.

12° En efecto, la Resolución N°590, en la cual consta que el proyecto es autorizado para “fraccionar alimentos”, es de fecha 4 de julio de 1994, mientras que el D.S. N°30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento del SEIA entró en vigencia con fecha 3 de abril de 1997.

13° Por otra parte, de los antecedentes remitidos por la autoridad sanitaria, organismo competente en esa época para la revisión de estas materias, no existen elementos de juicio que permitan arribar a una hipótesis de modificación del proyecto de tratamiento de residuos industriales líquidos, que pueda circunscribirse en los términos del artículo 2º del RSEIA.

14° Establecido lo anterior, resulta inoficioso pronunciarse de las demás alegaciones del titular.

15° Ahora bien, a partir de los antecedentes recopilados en el presente recurso, se observa que el proyecto actualmente realiza la disposición de sus residuos industriales líquidos con una empresa autorizada al efecto.

16° Pues bien, teniendo presente que el objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA – considerado como una vía correctiva – consiste que los proyectos o actividades que se están ejecutando en elusión al SEIA, ingresen al mismo y, consecuencialmente, obtengan una RCA favorable, es evidente que el actual procedimiento ya no cumple con dicha finalidad. Lo anterior, ya que el proyecto además de ser previo al SEIA, no desarrolla la actividad que constituía el objeto de este procedimiento.

17° En tal sentido, dicho hecho constituye una razón suficiente para acoger el recurso de reposición y dejar sin efecto la Res. Ex. N°2037/2021 que requirió el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

18° Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia estima procedente derivar los antecedentes a la Seremi de Salud de Ñuble y a la Ilustre Municipalidad de Coihueco, para efectos de que tomen conocimiento de la presente resolución y adopten las medidas que estimen necesarias de acuerdo con sus competencias.

19° En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: ACOGER el recurso de reposición interpuesto por Álvaro Méndez Figuerola y Ricardo González Baeza, en representación de Lácteos Río Cato Limitada, con fecha 21 de septiembre de 2021, en contra de la Res. Ex. N°2037/2021, por las razones señaladas en la presente resolución.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Exenta N°2037, de fecha 13 de septiembre de 2021, en cuanto requiere el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

TERCERO: REMITIR COPIA DEL PRESENTE ACTO a la Seremi de Salud de Ñuble y a la Ilustre Municipalidad de Coihueco, para efectos de que tomen conocimiento de la presente resolución y adopten las medidas que estimen necesarias de acuerdo con sus competencias.

CUARTO: ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/ODLF/JFC/BOL

Notificación por correo electrónico:

- Srs. Álvaro Méndez Figuerola y Ricardo González, representantes legales de Lácteos Río Cato Limitada.
Correos electrónicos: alvaro.mendez@comercial-lonconao.cl; rgonzalez@quesoslonconao.cl;
moscosofarias@gmail.com; Ricardoantonio.3669@gmail.com.

C. c.:

- Denunciante: alejandranavarrete123456Z@gmail.com.
- Denunciante: soledad.retamalp@gmail.com.
- SEREMI de Salud de Ñuble.
- Ilustre Municipalidad de Coihueco: contacto@municoihueco.cl
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp.: 22.396/2023